

AUTO N. 06241

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto No. 6925 del 28 de diciembre de 2010**, se ordenó Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **TECNICAMPANAS LTDA**, con NIT. 830.082.602 -6, ubicada en la Calle 12 Bis No. 71 G - 24 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que el 14 de febrero de 2011, el citado auto fue notificado de forma persona a la señora **AGNELLY IVONNE DIAZ BELLO** en calidad de representante legal de la sociedad **TECNICAMPANAS LTDA**, con NIT. 830.082.602 -6, se encuentra debidamente publicado en la página del Boletín Legal desde el 28 de diciembre de 2022 y fue comunicado a la Procuraduría General de la Nación mediante radicado No. 2014ER160779 del 29 de septiembre de 2014.

Que mediante radicado 2011ER17424 del 17 de febrero de 2011, la señora **AGNELLY IVONNE DIAZ BELLO** en calidad de representante legal de la sociedad **TECNICAMPANAS LTDA**, con NIT. 830.082.602 -6, presentó ante esta Secretaría oficio en el cual solicitó TRANSFERIR todos los procesos e investigaciones ambientales a la empresa **METALCAMPANAS S.A.S** con NIT. 900.386.090.4 en cabeza de su representante legal el señor **LUIS HERNANDO CARDENAS**

ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No 19.063.529 de Bogotá, conforme a los soportes allegados.

Que posteriormente se profirió la **Resolución No. 1317 del 26 de octubre de 2012**, " *Por la cual se impone medida preventiva de suspensión actividades*", en el cual se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la Sociedad METALCAMPANAS S.A.S, identificada con Nit. 900386090 - 4, ubicada en la Calle 12 Bis No.71G - 24, Localidad de Kennedy de esta Ciudad, representada legalmente por el señor LUIS HERNANDO CARDENAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.063.529, o a quien haga sus veces, MEDIDA PREVENTIVA consistente en la Suspensión de Actividades de las fuentes de emisión que generen contaminación atmosférica, específicamente para el horno tipo cubilote, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma y una vez la sociedad cumpla con las siguientes obligaciones (...).

Que el citado auto fue notificado personalmente el día 27 de noviembre de 2012 al señor LUIS HERNANDO CARDENAS ROJAS en calidad de representante legal de la sociedad **TECNICAMPANAS LTDA**, y fue oportunamente publicado en el boletín legal de la entidad desde el 26 de octubre de 2012.

Que mediante radicado 2014ER61581 del 14 de abril de 2014, el señor LUIS HERNANDO CARDENAS ROJAS en calidad de representante legal de la sociedad **TECNICAMPANAS LTDA**, presento ante esta Secretaría certificado de cámara de comercio constatando la liquidación de la citada sociedad con fecha de inicio de actividades el día seis (6) de octubre del año dos mil diez (2010) Hasta el día siete (07) de marzo del año dos mil trece 2013, cuya planta estaba ubicada en la Calle 12 bis No. 71 G / 24 barrio villa Alsacia localidad de Kennedy de esta ciudad, adicionalmente indico "que se suspendieron las actividades relacionadas con el tema de fundición se procedió a destruir el horno cubilote en su totalidad, de esto puede dar testimonio el CAI del sector ya que fueron testigos de dicha destrucción".

II. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Constitución Política establece en el artículo 8 "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 de la Constitución Política.)

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Cabe precisar que una vez revisado el Registro Único Empresarial Y Social (RUES), fue posible evidenciar que por Acta No. 7 de la asamblea de accionistas del 25 de marzo de 2014 por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 26 de marzo de 2014 bajo el no. 01820193 del libro IX. Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara De Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada.

Que mediante **Auto No. 6925 del 28 de diciembre de 2010**, se ordenó Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **TECNICAMPANAS LTDA**, con NIT. 830.082.602 -6, ubicada en la Calle 12 Bis No. 71 G - 24 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que el 14 de febrero de 2011, el citado auto fue notificado de forma personal a la señora **AGNELLY IVONNE DIAZ BELLO** en calidad de representante legal de la sociedad **TECNICAMPANAS LTDA**, con NIT. 830.082.602 -6, se encuentra debidamente publicado en la página del Boletín Legal desde el 28 de diciembre de 2022 y fue comunicado a la Procuraduría General de la Nación mediante radicado No. 2014ER160779 del 29 de septiembre de 2014.

Que en relación con el **Auto No. 6925 del 28 de diciembre de 2010**, contenido dentro del expediente **SDA-08-2011-3169**, a través del cual se ordenó Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **TECNICAMPANAS LTDA**, con NIT. 830.082.602 -6, es necesario precisar que una vez revisado, fue posible evidenciar que el nombre del presunto infractor es distinto al consagrado dentro del expediente **SDA-08-2011-3169** el cual está a nombre de la sociedad **METALCAMPANAS S.A.S** con NIT. 900.386.090-4, así las cosas, resulta importante mencionar que el **Auto No. 6925 del 28 de diciembre de 2010**, es una actuación que no corresponde con las adelantadas en el expediente citado, sino que corresponde a una actuación administrativa del expediente **SDA-08-2008-3566**, el cual una vez consultado actualmente se encuentra archivado a través del **Auto No. 06344 del 20 de diciembre de 2021**, al haberse llevado a cabo llevó el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en el Título IV de la Ley 1333 de 2009, así las cosas teniendo en cuenta que esta archivado por economía procesal no es viable ordenar el desglose de esta documentación.

Que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, la Dirección de Control Ambiental, procederá a adelantar el archivo del expediente **SDA-08-2011-3169**, toda vez que al consultar el Registro Único Empresarial y Social (RUES), fue posible evidenciar que por Acta No. 7 de la asamblea de accionistas del 25 de marzo de 2014 por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad **METALCAMPANAS S.A.S** con NIT. 900.386.090-4, inscrita el 26 de marzo de 2014 bajo el No. 01820193 del libro IX. Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara De Comercio de Bogotá, teniendo en cuenta que la sociedad se encuentra liquidada; por tal razón, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con la actuación administrativa contenida en el presente caso.

Que posteriormente se evidencia en el expediente que se profirió la **Resolución No. 1317 del 26 de octubre de 2012**, " *Por la cual se impone medida preventiva de suspensión actividades*", en el cual se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la Sociedad METALCAMPANAS S.A.S, identificada con Nit. 900386090 - 4, ubicada en la Calle 12 Bis No.71G - 24, Localidad de Kennedy de esta Ciudad, representada legalmente por el señor LUIS HERNANDO CARDENAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.063.529, o a quien haga sus veces, MEDIDA PREVENTIVA consistente en la Suspensión de Actividades de las fuentes de emisión que generen contaminación atmosférica, específicamente para el horno tipo cubilote, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma y una vez la sociedad cumpla con las siguientes obligaciones (...).

Que el citado acto administrativo, fue notificado personalmente el día 27 de noviembre de 2012 al señor LUIS HERNANDO CARDENAS ROJAS en calidad de representante legal de sociedad **METALCAMPANAS S.A.S**, y fue oportunamente publicado en el boletín legal de la entidad desde el 26 de octubre de 2012.

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-2011-3169**, se evidencia que no obra pronunciamiento expreso por parte de la Alcaldía Local de Kennedy, como tampoco por parte de esta Autoridad Ambiental, en el sentido de dar cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución No. 1317 del 26 de octubre de 2012**, respecto de imponer una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades de la sociedad METALCAMPANAS S.A.S, con NIT. 900.386.090 - 4, por lo tanto, es necesario ajustarse a las condiciones normativas y declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo que impuso esta medida preventiva.

Ante lo expuesto se hace necesario lo indicado en el Art 91 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: “2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”

A la luz de la citada norma, no estaríamos entonces, bajo la figura del levantamiento de la medida preventiva, sino ante la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, basado en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, “**Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho**”, toda vez, que, en el caso en particular, la sociedad **METALCAMPANAS S.A.S**, con NIT. 900.386.090 – 4 ubicada en la Calle 12 Bis No.71G - 24, Localidad de Kennedy de esta Ciudad, la cual incumplía con las fuentes de emisión generando contaminación atmosférica, específicamente para el horno tipo cubilote, de conformidad con la normatividad vigente, y como se indicó anteriormente ya no es necesario el cumplimiento de las obligaciones exigidas para su levantamiento.

Así las cosas, para esta instancia del proceso se declara la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 1317 del 26 de octubre de 2012**, “*Por la cual se impone medida preventiva de suspensión actividades*”.

Que teniendo en cuenta lo anterior, en el presente acto administrativo la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procederá a Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 1317 del 26 de octubre de 2012**, " *Por la cual se impone medida preventiva de suspensión actividades*", y en consecuencia, ordenar el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2011-3169**.

Es por ello y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo documental de las diligencias contenidas en el citado expediente.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 7 y 9 del Artículo 2 de la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual el Secretaría Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios".

"9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)"

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2011-3169**, adelantado en contra de la sociedad **METALCAMPANAS S.A.S**, con NIT. 900.386.090 - 4; por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la Pérdida de Fuerza de Ejecutoria, de la **Resolución No. 1317 del 26 de octubre de 2012**, " *Por la cual se impone medida preventiva de suspensión actividades*", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

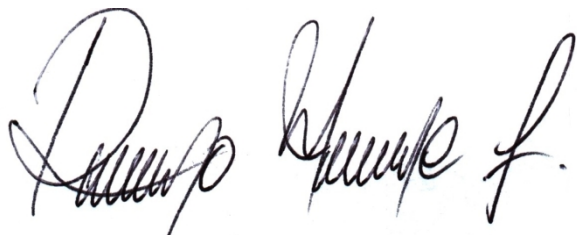
ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar la publicación del presente acto administrativo, en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior, en los términos del artículo 73 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. – Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de septiembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:
Revisó:
Aprobó:
Firmó: